

CENTRO DE ARBITRAJE GALILEA

Caso Arbitral N° 022-2024/CAG

Consorcio Karime
(Consorcio o demandante)

vs

Municipalidad Provincial de Casma
(Entidad o el demandado)

LAUDO

Arbitro Único

Fabiola Paulet Monteagudo

Secretaría Arbitral

Frescia Jhosselyn Muñoz Suvikai

Índice

I.	ANTECEDENTES	1
II.	EL CONVENIO ARBITRAL y PARTES	2
III.	DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.....	3
IV.	SEDE Y LUGAR DEL ARBITRAJE	3
V.	PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES	3
VI.	PUNTOS CONTROVERTIDOS	4
VII.	CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA	6
VIII.	ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIAS	8
❖	PRIMERA PRETENSIÓN	8
	POSICIÓN DEL DEMANDANTE: Consorcio Karime.....	8
	POSICIÓN DEL DEMANDADO: Municipalidad Provincial de CASMA.....	10
	POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	11
❖	SEGUNDA PRETENSIÓN	16
	POSICIÓN DEL DEMANDANTE: Consorcio Karime.....	16
	POSICIÓN DEL DEMANDADO: Municipalidad Provincial de Casma.....	16
	POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	17
❖	PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA	23
	POSICIÓN DEL DEMANDANTE: Consorcio Karime.....	24
	POSICIÓN DEL DEMANDADO: Municipalidad Provincial de Casma.....	24
	POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	25
❖	TERCERA PRETENSIÓN	26
	POSICIÓN DEL DEMANDANTE: Consorcio Karime.....	26
	POSICIÓN DEL DEMANDADO: Municipalidad Provincial de Casma.....	26
	POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	27
❖	CUARTA PRETENSIÓN Y PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA CUARTA PRETENSIÓN	27
	POSICIÓN DEL DEMANDANTE: Consorcio Karime.....	28
	POSICIÓN DEL DEMANDADO: Municipalidad Provincial de Casma.....	28
	POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	29
IX.	COSTOS Y COSTAS	30

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Ley N° 30225, modificado por el Decreto : Ley o LCE Legislativo N° 1444.

Reglamento de la Ley 30225. : Reglamento o RLCE

Decreto Legislativo N° 1071 : Ley de Arbitraje o LA

Consorcio Karime : Consorcio o demandante

Municipalidad Provincial de Casma : Entidad o demandado

Contrato de Obra N° 03-2023-MPC/CS-1, para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Camal Municipal en la Ciudad de Casma, Distrito de Casma, Provincia de Casma – Ancash- CUI 2133256” : Contrato

Fabiola Paulet Monteagudo : Tribunal Arbitral

ORDEN ARBITRAL N° 12

En Chiclayo, a los 17 días del mes de diciembre del año 2025, el Tribunal Arbitral¹, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. ANTECEDENTES

1. El presente arbitraje tiene como origen el Contrato de Obra Pública N° 03-2023-MPC/CS-1, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Casma (en adelante, la Entidad) y el Consorcio Karime (en adelante, el Contratista) el 9 de agosto de 2023, para la ejecución de obra "Mejoramiento del Camal Municipal en la Ciudad de Casma – Distrito de Casma, Provincia de Casma, Departamento de Áncash", identificada con el Código Único de Inversión (CUI) N° 2133256.
2. El contrato fue pactado bajo la modalidad de suma alzada, con un plazo de ejecución de 120 días calendario, el cual fue posteriormente ampliado a través de dos ampliaciones de plazo que incrementaron el plazo total a 192 días calendario. El contrato incluía partidas principales y adicionales, incluyendo sistemas sanitarios, eléctricos, equipamiento, planta de tratamiento de aguas residuales y remodelación de ambientes.
3. Durante la ejecución contractual, se produjeron diversas circunstancias que afectaron la continuidad del proyecto. Una primera suspensión de plazo contractual se dio el 10 de febrero de 2024, seguida por un primer reinicio de obra el 12 de marzo del mismo año. Posteriormente, en abril de 2024, se generó una segunda suspensión de obra como consecuencia de la falta de supervisión técnica, derivada de la renuncia del ingeniero supervisor. Esta situación fue reconocida expresamente por la Entidad en comunicaciones posteriores.
4. A pesar de la ausencia de supervisor, el contratista continuó la ejecución de determinadas partidas, lo que fue verificado por la Entidad mediante visitas inopinadas y actas de constatación física realizadas entre mayo y agosto de 2024. La Entidad contrató un nuevo servicio de supervisión mediante orden de servicio emitida el 12 de julio de 2024, recibiéndose el informe de reinicio con fecha 5 de agosto de 2024.
5. El 16 de agosto de 2024, el nuevo supervisor designado por la Entidad realizó una constatación física de la obra, en la cual se dejó constancia de que el contratista venía ejecutando trabajos a puertas cerradas, sin autorización ni supervisión técnica, situación considerada por la Entidad como grave. A raíz de ello, se recomendó la aplicación de penalidades contractuales, lo cual fue formalizado mediante la Carta N° 063-2024-GM/MPC, del 12 de septiembre de

¹ De conformidad con el Artículo 6 de la Ley de Arbitraje, Tribunal Arbitral significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.

2024, en la que se notificó al contratista la resolución del contrato por haber superado el 10% del monto contractual en penalidades, conforme a lo dispuesto en el numeral 164.1, inciso b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

6. Según dicha carta, las penalidades impuestas ascienden a un total de S/ 478,817.66, desglosadas en S/ 339,227.66 por mora y S/ 139,590.00 por otras penalidades, lo que representa un 16.66% del monto contractual vigente. En la comunicación se invocó expresamente la causal de resolución por acumulación del monto máximo de penalidades contractuales, conforme al marco normativo vigente.
7. Frente a esta resolución, el Consorcio Karime presentó carta notarial de resolución del contrato de su parte, mediante la Carta N° 056-2024-CMO/RC/CKARIME, del 24 de septiembre de 2024, alegando incumplimientos esenciales de la Entidad y la inobservancia de la legalidad en la aplicación de penalidades.
8. El contratista, posteriormente, presentó su demanda arbitral y, la Entidad presentó sus argumentos de descargo.

II. EL CONVENIO ARBITRAL y PARTES

9. De conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato, sobre el Arbitraje las partes establecieron lo siguiente:

VIGÉSIMA PRIMERA. – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

10. Conforme a este pacto, las partes se han sometido a un arbitraje por el Centro de Arbitraje. Las partes en momento alguno han observado la forma como el Tribunal Arbitral que suscriben este laudo ha sido designado, las reglas del arbitraje aprobadas ni tampoco han alegado la falta de competencia del Árbitro Único para analizar y resolver las controversias sometidas a su conocimiento.

De las partes, abogados y representantes:

11. Las partes son las siguientes:

A. DEMANDANTE:

Denominación	:	Consorcio Karime
RUC	:	20541629875
Representante	:	César Mendoza Quezada
Dirección	:	Urb. Cáceres Aramayo Mz. L Lt. 54 (01 cuadra del Colegio Paz y Amistad) Distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento Ancash
Abogados	:	Mariapaz Infantes Pastor

B. DEMANDADO:

Denominación	:	Municipalidad Provincial del Casma
RUC	:	20174929697
Procuradora	:	Cecilia Verónica Wilson Llerena
Dirección	:	Plaza de Armas S/N – Casco Urbano – distrito y provincia de Casma - Ancash

III. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

12. Surgidas las controversias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento Arbitral del Centro de arbitraje Galilea, ha sido designada como Árbitro Único a la abogada Fabiola Paulet Monteagudo.

IV. SEDE Y LUGAR DEL ARBITRAJE

13. La sede arbitral es en la ciudad de Chiclayo

V. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

14. Con la Orden procesal N° 01, de fecha 06 de junio del 2025, se instala el Tribunal Arbitral. En consecuencia, se fijan las reglas procesales, y se otorga a la parte demandante un plazo de 10 días hábiles para la presentación de la demanda arbitral.
15. Posteriormente, mediante la Orden procesal N° 02, de fecha 24 de junio del 2025, el Tribunal Arbitral declara inadmisible la demanda presentada por el Consorcio Karime, al no haberse adjuntado los anexos ni la versión en formato Word exigidos.
16. A continuación, la Orden procesal N° 03, de fecha 30 de junio del 2025, admite a trámite la demanda subsanada por el Consorcio Karime. De igual forma, corre

traslado de la demanda a la Municipalidad Provincial del Casma para que conteste la demanda en un plazo de 10 días hábiles.

17. Seguidamente, la Orden procesal N° 04, de fecha 15 de julio del 2025, declara inadmisible la contestación de demanda presentada por la Municipalidad Provincial del Casma, al no haberse adjuntado la versión en formato Word.
18. Luego, mediante la Orden procesal N° 06, de fecha 30 de julio del 2025, tiene por contestada la demanda de la Municipalidad Provincial del Casma, fija los puntos controvertidos y admite los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, convoca a Audiencia Única para el 11 de agosto de 2025. No obstante, mediante la Orden procesal N° 07, de fecha 01 de agosto del 2025, el Tribunal Arbitral corrige un error tipográfico de la Orden procesal N° 06, precisando que la audiencia única se llevará a cabo el viernes 15 de agosto del 2025 a las 10:00 horas vía videoconferencia, en lugar del 11 de agosto, disponiendo la rectificación correspondiente:
 - Sin embargo, por motivos de fuerza mayor, la Orden procesal N° 08, de fecha 13 de agosto del 2025, reprograma la audiencia única para el jueves 21 de agosto del 2025 a las 17:00 horas, vía videoconferencia, en uso de la facultad del Tribunal de ampliar o modificar plazos
 - Finalmente, la Orden procesal N° 09, de fecha 22 de agosto del 2025, vuelve a reprogramar la audiencia única, fijándola para el martes 09 de septiembre del 2025 a las 17:00 horas vía videoconferencia, atendiendo a la solicitud de la Municipalidad Provincial del Casma para no afectar su derecho de defensa.
19. Siendo así, el Tribunal Arbitral expidió la Orden Arbitral N° 10 el 18 de septiembre de 2025 mediante la cual declara el cierre de las actuaciones arbitrales y fija el plazo para laudar en 30 días hábiles, prorrogables por igual plazo.
20. La presente Orden Arbitral se emite dentro del plazo correspondiente.

VI. PUNTOS CONTROVERTIDOS

21. Mediante Orden Arbitral N° 06, de fecha 30 de julio de 2025, el Tribunal Arbitral dispuso que la presente controversia tendría los siguientes puntos controvertidos:
 - **Primera Pretensión Principal**
Determinar si corresponde o no establecer la ilegalidad de otras Penalidades formuladas unilateral y arbitrariamente por la Municipalidad Provincial de Casma en el contrato N° 03-2023-MPC/CS-1.
 - **Segunda Pretensión Principal**

Determinar si corresponde o no establecer la inexistencia de la penalidad por mora del Contrato N° 03-2023-MPC/CS-1.

Primera Pretensión Accesoria de la Primera y Segunda Pretensión Principal de la Demanda: Determinar si corresponde o no establecer la inexistencia de la causal de resolución de contrato por alcanzar el monto máximo de penalidad por mora y otras penalidades establecidas en la carta N° 063-2024-GM/MPC.

Segunda Pretensión Accesoria de la Primera y Segunda Pretensión Principal de la Demanda: Determinar si corresponde o no declarar la Ineficacia contractual de la carta N° 063-2024-GM/MPC.

- **Tercera Pretensión Principal:**

Determinar si corresponde o no establecer o determinar que no existe el levantamiento de la paralización N° 02, por cuanto no se ha realizado según el marco legal de la LCE y el RLCE.

- **Cuarta Pretensión Principal:**

Determinar si corresponde o no reconocer o establecer que la Entidad no ha iniciado o sometido a controversia la resolución del contrato realizada por mi representada mediante carta N° 56-2024-CMO/RC/CKARIME, entregada por conducto notarial, el 24 de setiembre del 2024.

Primera Pretensión Accesoria de la Cuarta Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no reconocer o establecer el haberse materializado el plazo de caducidad establecido por el numeral 45.5 del Art. 45º del TUO de la Ley N° 30225 (LCE), respecto a la resolución contractual realizada por mi representada mediante N° 56-2024-CMO/RC/CKARIME, entregada por conducto notarial, el 24 de setiembre del 2024.

Segunda Pretensión Accesoria de la Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no reconocer o establezca el haber transcurrido el plazo contractual administrativo de 30 días para causar el Consentimiento de la resolución de contrato realizada por mi representada.

- **Quinta Pretensión Principal:**

Determinar si corresponde o no establecer, reconocer y pagar los gastos administrativos del arbitraje, los gastos correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos de la secretaría arbitral, los gastos generados por asesoramiento y defensa legal incurridos por mi representada; los cuales deberán ser saldados en su totalidad por la Municipalidad Provincial de Casma, al tener, mi representada, razones suficientes para solicitar y dirimir las controversias en la vía arbitral.

VII. CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

22. De forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

Reglas procesales aplicables

- i. Para el proceso arbitral, serán de aplicación las reglas establecidas en la Reglas aprobadas por el Tribunal Arbitral, el Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje, las mismas que se emplearán para garantizar el derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.
- ii. Asimismo, el Tribunal Arbitral se encuentra facultado para proseguir con el proceso arbitral a pesar de la inactividad de una o ambas partes, así como a laudar basándose en lo ya actuado. Además, está facultado para solicitar a las partes aclaraciones o informes en cualquier etapa del procedimiento.

Ley aplicable al fondo de la controversia

- iii. La ley aplicable al fondo de la controversia es la Ley de Contrataciones con el Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y el Código Civil, según corresponda.

De la competencia del Árbitro Único

- iv. La designación del árbitro único se efectuó de acuerdo con las reglas establecidas del Reglamento del Centro. Las partes no recusaron al árbitro único, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento.

Del ejercicio legítimo de la defensa de las partes

- v. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento, el Tribunal Arbitral, el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

De la comunidad de la prueba

- vi. Los medios probatorios aportados al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje, por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció. Asimismo, para la emisión del presente laudo, el Tribunal Arbitral ha revisado cada uno de los medios probatorios a fin de formarse convicción sobre los argumentos vertidos por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.

De la carga de la prueba

- vii. El artículo 196 del Código Procesal Civil dispone que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.
- viii. Según el fundamento cuarto de la Casación 4720-2018, Lima Norte señala sobre la carga de la prueba lo siguiente:

"se puede entender la carga de la prueba, como una regla de juicio que le va a **permitir a los jueces resolver controversias**, cuando luego de agotarse toda la actividad probatoria, consideren que ninguna de las afirmaciones sobre un hecho realizadas por las partes ha quedado acreditada. En la Casación 290-2014-Lima, se sostiene que: "la carga constituye la necesidad de realizar determinados actos en el ejercicio de un derecho para no perjudicarlo, el apremio que produce el incumplimiento de la carga probatoria se evidencia en la sentencia, **pues si el juez no está convencido de los hechos afirmados por las partes, no puede dejar de emitirla, sino que deberá aplicar la regla de la carga de la prueba, perjudicando a quien no probó los hechos que alegó, es decir, a quien no cumplió con la carga de probar**" (Código Civil Jurista Editores, Edición Mayo 2017, página 492); fundamento pertinente que este Supremo Tribunal comparte, debiendo agregarse que no es que se perjudique a quien no probó un hecho, sino que en dicho supuesto deviene la aplicación consecuente del artículo 200 del Código Procesal Civil, es decir, se desestimará la demanda declarándola infundada".

De la valoración de la prueba

- ix. En relación con los medios probatorios, se tendrá en cuenta el artículo 43º, numerales 1 y 2; de la Ley de Arbitraje, que establece:
- "1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.

2. El tribunal arbitral está facultado asimismo para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso."

Del Laudo Arbitral

- x. Finalmente, la Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

VIII. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

23. A continuación, analizamos los puntos de controversia suscitadas entre las partes en el siguiente orden:

❖ PRIMERA PRETENSIÓN

Se establezca la ilegalidad de otras penalidades formuladas unilateral y arbitrariamente por la Municipalidad Provincial de Casma en el contrato N° 03-2023-MPC/CS-1.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE: Consorcio Karime

24. El demandante argumenta que quien tiene la prerrogativa legal y contractual de aplicar penalidades en los contratos administrativos se encuentra delimitado por el órgano encargado de las contrataciones (OEC), tal como lo indica el artículo 5 de la RLCE.
25. Por lo que, la Municipalidad solo pudo haberle impuesto penalidades validas a través del órgano encargado de las contrataciones, mas no otro órgano o funcionario, ello incluye, incluso, al alcalde y al gerente municipal.
26. De igual manera, en cuanto a otras penalidades, resulta necesario mencionar que estas no están a libre albedrio de la Entidad, sino que por imperio del contenido en los artículos 161 y 162 del RLCE, estas penalidades deberán de ser:
- Ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.
 - La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever "otras penalidades".
 - *Pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente.*

- *No se aplica penalidad*, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que *el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable*.
 - *Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la penalidad por mora*, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.
 - Los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, *debe incluir la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar*.
27. Pese a lo señalado en la RCLE, de acuerdo con los documentos del procedimiento de selección que se dieron a conocer al contratista en las bases integradas respecto a las “Otras Penalidades”, dichas bases únicamente contemplaban dos otras penalidades, además, estas no contenían en su redacción el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.
28. Ahora bien, el contratista indica que, de la revisión del contrato, este presenta anomalías dado que contiene diecisiete penalidades bajo el concepto de otras penalidades, de las cuales, solo las dos primeras coinciden con las establecidas vía los documentos del procedimiento de selección.
29. De acuerdo con la postura del demandante, existen quince otras penalidades bajo el concepto de otras penalidades, las cuales resultan ilegales y arbitrarias pues no se condicen con el marco normativo de la LCE y el RLCE.
30. Así mismo, el contratista advierte que las otras penalidades (17) no contienen el procedimiento mediante el cual se verifican los supuestos a penalizar.
31. En ese contexto, el 14 de setiembre del 2024, la Entidad, vía notarial, notifica al contratista la Carta N° 063-2024-GM/MPC, suscrita por el Gerente Municipal, Sr. Manuel E. Murriel Montes, quien les imputa la comisión de penalidades hasta por un 16.66%; de los cuales 11.81% corresponde a penalidad por mora y un 4.86% corresponde a otras penalidades.
32. Por un lado, respecto a las otras penalidades:
- el contratista advierte que no fueron impuestas por el órgano competente en materia de contrataciones, así también, señala que se quebrantó la garantía constitucional del debido proceso al no haberse realizado procedimiento alguno que permitiera verificar el supuesto a sancionar.
 - Asimismo, las penalidades aplicadas carecen de sustento en la documentación integrante del procedimiento de selección, en la medida que en dicho marco no existían; del mismo modo, la carta cursada no precisa cuál de las quince penalidades ilegales habría sido cometida ni, menos aún, el cálculo realizado para su determinación.

33. Es por ello que, el monto de S/ 139,590.00 por concepto de otras penalidades resulta ilegal, así como arbitraria.

POSICIÓN DEL DEMANDADO: Municipalidad Provincial de CASMA

34. Con relación al contrato de obra, a raíz de que la Municipalidad contrató el servicio de supervisión el 09 de agosto del 2023 para la correcta ejecución de las partidas presupuestales contenidas en el expediente técnico por parte del contratista.
35. Es así como, el 12 de abril del 2024, el jefe de la supervisión acude a la obra *encontrándose con la ejecución de las partidas pendientes [durante el periodo de suspensión de la obra]*, señalado en su informe adjunto a la Carta N° 020-2024FRMR/CSCM/RC y N° 020-2024FRMR/CSCM/RC sobre el estado situacional de la obra; por lo tanto, se tiene que la obra culminó su plazo contractual el 12 de abril del 2024, de acuerdo a lo señalado por el jefe de la supervisión.
36. Acto seguido, el 23 de abril del 2024, mediante informe N° 508-2024-SGOP/GGUR-MPC, la Subgerencia de Infraestructura solicitó a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura se notifique al contratista que desde el 13 de abril del 2024 no se contaba con supervisor de obra que verifique y apruebe las partidas que se vienen ejecutando. Por tal motivo, dichas partidas no debieron ser valorizadas por el contratista ni aprobadas por la Subgerencia; quedando documentado que el contratista tenía pleno conocimiento de la suspensión de la obra por falta de supervisión.
37. Más tarde, el 10 de mayo de 2024, la comisión de control, en compañía de Yerly Sharon Mayhuay Yale, asistente técnica en ingeniería de la Subgerencia de Infraestructura, en representación de la Entidad, observó personal obrero en el lugar de ejecución de la obra.
38. Después, 12 de julio del 2024, mediante orden de servicio N° 0001877-2024 se contrató a un nuevo supervisor de obra, de acuerdo con el expediente técnico contractual y los adicionales de obra N° 01 y N° 2 con sus respectivos deductivos vinculantes.
39. Del mismo modo, el 09 de agosto del 2024, mediante Carta N° 005-2024/CMMR-SO, el Ing. Carlos Manuel Maza Rubina presentó el estado situacional de la obra, indicando que este se había reiniciado el 05 de agosto de 2024.
40. Posteriormente, el 16 de agosto del 2024 se realizó el "Acta de constatación física de la obra", suscrita por el supervisor- Ing. Carlos Manuel Maza Rubina, en presencia del gerente de desarrollo territorial e infraestructura y la subgerencia de infraestructura. En dicho documento se dejó constancia que el contratista trabajaba a puertas cerradas sin la autorización de la supervisión. Como consecuencia, el supervisor recomendó la aplicación de penalidades por

mora y otras penalidades, los cuales estaban contenido en la Carta N° 006-2024/CMMR-SO de fecha 22 de agosto del 2024.

41. En relación con ello, el apartado denominado "otras penalidades", incluye la aplicación de penalidades por los ítem N° 06 (uso de materiales sin autorización y sin ensayos de calidad previos) e ítem N° 15 (por no ejecutar la obra de acuerdo con los planos y especificaciones técnicas).
42. De esta manera, al comprobarse mediante visitas inopinadas realizadas por dos supervisores de obra, representantes de la Entidad municipal e inclusive del órgano de Control Institucional (OCI), que el contratista ejecutó partidas del expediente técnico durante el periodo de paralización de la obra, sin la presencia del supervisor y de forma unilateral, por lo que quedó validada la aplicación de la penalidad N° 6 al contratista.
43. Finalmente, al constatarse que, a la fecha de culminación del plazo contractual, el contratista no había cumplido con la ejecución de la obra conforme al contrato ni respetado los planos y especificaciones técnicas del expediente, se configuró la validez de la penalidad N° 15.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

44. A través de la primera pretensión, el contratista solicita que se declare la ilegalidad de "otras penalidades" por el monto de S/ 139,590.00 aplicadas por la Municipalidad Provincial de Casma a través de la Carta N° 063-2024-GM/MPC de fecha 12 de septiembre de 2024, notificada el 14 de septiembre de 2024. Teniendo ello presente, el Tribunal Arbitral evaluará el análisis del presente punto controvertido en el siguiente orden:
 - a) Alcances de las "otras penalidades".
 - b) Análisis de las "otras penalidades" demandadas.
- a) Alcances de las "otras penalidades"**
 45. Según la uniforme posición de OSCE es preciso señalar que el marco de análisis de las "otras penalidades" del contrato tienen por finalidad incentivar al contratista a cumplir con obligaciones, acorde con la tabla de "Otras Penalidades" de las Bases y del Contrato, siempre que estas penalidades sean **distintas** a la penalidad por mora.
 46. Del mismo modo, "las otras penalidades" cumplen una función resarcitoria de los eventuales daños y perjuicios que el contratista haya ocasionado a la Entidad con su incumplimiento, la cual se concibe como un mecanismo destinado a fijar la reparación en caso de cumplimiento tardío y siempre que este incumplimiento sea imputable al deudor.

47. Por su parte, Gutiérrez y Rebaza (2020)² señalan que se la cláusula penal puede ser calificada como una de las garantías de obligación, así mismo citan a Barandiarán que defina a la misma como una prestación determinada prometida por el deudor al acreedor en caso de incumplimiento.
48. Adicionalmente, Osterling señala que "cuando la cláusula penal se ha pactado para el caso de inejecución total de la obligación y el deudor no cumple, entonces el acreedor tendrá el derecho de exigir la prestación de la cláusula penal que constituye la reparación por los daños y perjuicios. (...) Cuando la cláusula penal se ha estipulado para el caso de mora o seguridad de un pacto determinado y el deudor incurre en mora o viola dicho pacto, entonces el acreedor tendrá el derecho de exigir, conjuntamente con el cumplimiento de la obligación principal, el pago de la pena estipulada"³.
49. En este punto es necesario advertir que las "otras penalidades". Deben ser supuestos distintos a la penalidad por mora, acorde con el artículo 163 del RLCE:

Artículo 163. Otras penalidades

163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean **objetivas, razonables, congruentes y proporcionales** con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.
(Énfasis agregado)

50. En este punto es necesario remarcar que la cláusula décimo sexta del contrato regula la penalidad por mora y "otras penalidades". Ambas penalidades deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, acorde con el artículo 163 del RLCE, además deben definir claramente los supuestos de penalidad, delimitar la forma de cálculo de la penalidad y establecer un procedimiento para verificar el cumplimiento objetivo de la penalidad. En esa línea, OSCE señala (criterio que hacemos nuestro):

Opinión N° 052-2022/DTN

La Entidad tiene la facultad de establecer en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de "otras penalidades", distintas a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación; para tal efecto, la Entidad deberá:i) prever que dichas penalidades sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; ii) definir los supuestos que originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora previsto en el artículo 162 del Reglamento; iii) delimitar la forma de

² Gutiérrez, W., Rebaza, A., et al. (2019). Código Civil Comentado. (4^a ed. Vol. 6.). Gaceta Jurídica.

³ Osterling, F. (s.f.). Obligaciones con cláusula penal. <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Obligaciones%20con%20clausula%20penal.pdf>

cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y, iv) establecer el procedimiento a través del cual verificará si se constituye el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad.

(Énfasis agregado)

Opinión N° 003-2022/DTN

En el marco de lo establecido en el artículo 163 del Reglamento, se puede concluir que para aplicar las “otras penalidades”, la Entidad tendrá que observar necesariamente tanto el procedimiento de verificación específico contemplado en los documentos del procedimiento de selección, como la forma de cálculo también contemplada en estos.

Respecto de las “otras penalidades”, el artículo 163 del Reglamento ha precisado que en los documentos del procedimiento de selección debe contemplarse: (i) los supuestos de aplicación de penalidad; (ii) la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto; y, (iii) el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, siendo estos tres requisitos indispensables para la aplicación de la penalidad. (...)

(Énfasis agregado)

51. Como podemos observar, dichas “otras penalidades” debían de cumplir ciertas cualidades mismas que se encuentran recogidas en diversas opiniones OSCE:

Opinión N° 023-2017/DTN

“(...) la Entidad podía establecer (...) penalidades distintas a penalidad por mora –entiéndase, “otras penalidades”– con la finalidad de desincentivar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y resarcir posibles perjuicios que dicho incumplimiento le fuese a causar.

Dicha potestad debía ser ejercida observando, cuando menos, tres parámetros: la objetividad, la razonabilidad y la congruencia con el objeto de la convocatoria.

(i) La **objetividad** implicaba que la Entidad **establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serían penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos**, según la naturaleza y características particulares de cada contratación;

(ii) Por su parte, la **razonabilidad** implicaba que cada uno de los **montos o porcentajes** de la penalidad que se aplicarían al contratista **sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento**.

(iii) La **congruencia** con el objeto de la convocatoria implicaba que se penalizara el incumplimiento de alguna obligación comprendida o **relacionada con el objeto de la convocatoria.**”

(Énfasis agregado)

52. Finalmente, es importante destacar que el OSCE también ha señalado que para que se puedan aplicar las penalidades distintas a las de mora, deben estar contempladas en las Bases Integradas y/o en la proforma del contrato. A saber:

Opinión N° 077-2023/DTN

Conforme a lo establecido en los artículos 162 y 163 del Reglamento, respectivamente, la Entidad sólo puede aplicar al contratista la penalidad por mora (ante la configuración de un retraso injustificado) y/o las otras penalidades que se configuren durante la ejecución contractual, **siempre que éstas últimas se hubieran encontrado debidamente establecidas en los documentos del procedimiento de selección**, tal como establece la normativa de contrataciones del Estado.

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto ni regula la figura de "descuentos" como figura de sanción al contratista durante la ejecución contractual, siendo que durante esta etapa la Entidad sólo puede aplicar como penalidades aquellas que se configuren por retrasos injustificados del contratista o por los supuestos de infracción debidamente establecidos como otras penalidades conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Reglamento. (Énfasis agregado)

Opinión N° 052-2022/DTN

Si en los documentos del procedimiento de selección no se ha contemplado el procedimiento a seguir para verificar la configuración del supuesto que dará lugar a la aplicación de "otras penalidades", dicha penalidad no podrá ser aplicada al contratista.

(Énfasis agregado)

Opinión N° 003-2022/DTN

(...)

Respecto de las "otras penalidades", el artículo 163 del Reglamento ha precisado que **en los documentos del procedimiento de selección debe contemplarse**: (i) los supuestos de aplicación de penalidad; (ii) la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto; y, (iii) el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, siendo estos tres requisitos indispensables para la aplicación de la penalidad. **Contrario sensu, no será posible aplicar las "otras penalidades" cuando el procedimiento de verificación de la penalidad no estuviese contemplado en los documentos del procedimiento de selección.**

(Énfasis agregado)

53. En conclusión, destacamos que el marco de análisis del caso gira entorno al artículo 163 del RLCE sobre "otras penalidades" a fin de verificar si estas penalidades cumplen con definir clara y objetivamente el supuesto de penalidad, la verificación de la ocurrencia según el procedimiento establecido, siempre que sea una penalidad distinta a la penalidad por mora y siempre que se encuentre previstos en los documentos del procedimiento de selección.

a) Análisis de las "otras penalidades" demandadas

54. En base al marco legal antes expuesto, el Tribunal Arbitral advierte que, las "otras penalidades" únicamente pueden ser aplicadas si se encuentran expresamente previstas en los documentos del procedimiento de selección, es decir, en las Bases Integradas y/o en la proforma del contrato. De lo contrario, cualquier penalidad adicional impuesta carece de sustento legal.
55. En el caso en concreto, de la revisión de las Bases Integradas del procedimiento de selección que dio origen al Contrato N° 03-2023-MPC/CS-1, se verifica que la Entidad solo contempló dos supuestos bajo el concepto de "otras penalidades", **sin incluir el detalle del procedimiento** mediante el cual se verificaría el supuesto de aplicación ni la forma de cálculo respectiva. A saber:

Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:

Otras penalidades			
Nº	Supuesto de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.	Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].
3	[INCLUIR OTRAS PENALIDADES, DE SER EL CASO]		

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA
JUDICACION SIMPLIFICADA N° 03-2023-MPC/CS-1 - PRIMERA CONVOCATORIA**

En caso se haya autorizado el uso del cuaderno de obra físico, incluir la siguiente penalidad³⁰:

Otras penalidades			
Nº	Supuesto de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
(...)	<i>Si el contratista o su personal, no permite el acceso al cuaderno de obra al [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA], impiéndole anotar las ocurrencias.</i>	<i>Cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización del período por cada día de dicho impedimento.</i>	<i>Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].</i>
<i>Esta penalidad solo aplica si el cuaderno de obra es físico.</i>			

56. Sin embargo, en el texto contractual finalmente suscrito se incorporaron diecisiete penalidades, de las cuales quince no figuraban en las Bases. Tal inclusión constituye una vulneración del artículo 163 del RLCE y los criterios reiterados del OSCE.
57. Ahora bien, en el supuesto negado que la Entidad pretenda afirmar que las penalidades del ítem 1 y 2 son válidas, lo cierto es que el texto de "otras penalidades" plasmado en las Bases Administrativas «no» cumplen con las características de ser objetivas toda vez que la Entidad «no» ha establecido de forma clara y precisa los tipos de incumplimiento que serían penalizados, los

montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, **y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos.**

58. En consecuencia, las penalidades adicionales incorporadas por la Municipalidad Provincial de Casma no tienen validez jurídica, al no haber sido parte de los documentos que rigieron la convocatoria ni cumplir con los requisitos normativos exigidos por el RLCE y la reiterada opinión del OSCE.
59. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que las "otras penalidades" impuestas mediante la Carta N° 063-2024-GM/MPC son ilegales e ineficaces, por no encontrarse previstas en las Bases Integradas ni contar con procedimiento de verificación o forma de cálculo preestablecida; en consecuencia, corresponde declarar **FUNDADA** la primera pretensión.

❖ **SEGUNDA PRETENSIÓN**

Se establezca la inexistencia de la penalidad por mora en la ejecución contractual del contrato N° 03-2023-MPC/CS-1.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE: Consorcio Karime

60. El contratista advierte de la misma manera que la penalidad por mora ha sido impuesta de manera ilegal y arbitraria. En primer término, la sanción fue determinada por un funcionario que carece de competencia normativa para establecer e imponer penalidades de esta naturaleza. En segundo lugar, no existe fórmula de cálculo ni documento similar que permita evidenciar la manera en que se arribó al monto fijado.
61. Asimismo, se observa que se estableció una supuesta penalidad por un porcentaje superior al 10%, llegando al 11.81%, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en la LCE y su RLCE, en tanto no solo se prohíbe sobrepasar dicho límite, sino que, además, se impide utilizar un monto superior al 10% como fundamento para la resolución contractual.
62. Finalmente, al momento de imputar la causal de resolución del contrato, no se señala de manera expresa que dicha resolución se sustente en la aplicación de la penalidad por mora, lo que refleja una evidente deficiencia en la motivación del acto administrativo.

POSICIÓN DEL DEMANDADO: Municipalidad Provincial de Casma

63. La Municipalidad Provincial de Casma señala que, mediante Resolución Gerencial N° 084-2023-MPC, de fecha 28 de marzo de 2023, se aprobó la reformulación del expediente técnico de la obra, cuyo valor referencial ascendía a S/ 2'595,804.40 y cuyo plazo de ejecución era de 120 días calendario, bajo la modalidad de suma alzada. Posteriormente, se otorgaron dos ampliaciones

de plazo, la primera por 50 días y la segunda por 22 días calendario, acumulando un total de 192 días para la ejecución integral del proyecto.

64. Asimismo, la Entidad precisa que el supervisor de obra, al efectuar la evaluación de los trabajos ejecutados, determinó que el contratista incurrió en incumplimientos y deficiencias en diversas partidas, tanto del contrato principal como de los adicionales de obra. En el contrato principal, no se ejecutaron adecuadamente las partidas referidas a instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas y equipamiento, esta última considerada crítica, lo que motivó la aplicación de una penalidad por mora de 10 días, equivalente a S/ 101,221.67.
65. De igual modo, en el adicional de obra N° 01, correspondiente a la planta de tratamiento de aguas residuales, se verificó una ejecución deficiente, aplicándose una penalidad por 2 días, ascendente a S/ 20,244.33.
66. Finalmente, en el adicional de obra N° 02, referido al mejoramiento de baños y la implementación de rieles, se impuso una penalidad por mora de 22 días, equivalente a S/ 222,687.67, dado que dichas partidas tampoco fueron ejecutadas de manera adecuada o completa.
67. En consecuencia, la Municipalidad sostiene que las penalidades aplicadas fueron calculadas con base en los incumplimientos comprobados por el supervisor, por lo que resultan plenamente válidas y procedentes. En virtud de ello, solicita que se declare infundado el extremo de la demanda arbitral que cuestiona la imposición de dichas penalidades.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

68. A través de la segunda pretensión, el contratista solicita que se declare la inexistencia de la penalidad por mora aplicada por la Municipalidad Provincial de Casma por el monto de S/ 339,227.66 aplicadas a través de la Carta N° 063-2024-GM/MPC de fecha 12 de septiembre de 2024, notificada el 14 de septiembre de 2024. Teniendo ello presente, el Tribunal Arbitral evaluará el análisis del presente punto controvertido en el siguiente orden:

- a) Alcances de las penalidades.
- b) Análisis de las penalidades demandadas.

a) Alcances de las penalidades

69. Según la uniforme posición de OSCE; criterio que hace suyo este Tribunal, es preciso señalar que el marco de análisis de las "penalidades" del contrato tienen por finalidad incentivar al contratista a cumplir con obligaciones, acorde con las Bases y del Contrato.
70. Del mismo modo, las penalidades cumplen una función resarcitoria de los eventuales daños y perjuicios que el contratista haya ocasionado a la Entidad con su incumplimiento, la cual se concibe como un mecanismo destinado a fijar la reparación en caso de cumplimiento tardío y siempre que este incumplimiento sea imputable al deudor.

71. Por su parte, Gutiérrez y Rebaza (2020)⁴ señalan que la cláusula penal puede ser calificada como una de las garantías de obligación, así mismo citan a Barandiarán que define a la misma como una prestación determinada prometida por el deudor al acreedor, en caso de incumplimiento.
72. En relación con la “penalidad por mora” la Opinión N° 084-2020/DTN establece esta tiene por finalidad incentivar al contratista a cumplir con los plazos establecidos en el contrato; por tanto, la penalidad por mora sanciona el retraso en la ejecución de las prestaciones a cargo de los contratistas, constituyéndose como el mecanismo coercitivo idóneo para asegurar el cumplimiento oportuno de las obligaciones asumidas por ellos. Los criterios de OSCE (que hacemos nuestro) se transcriben a continuación:

Opinión N° 113-2021/DTN

La aplicación de la penalidad por mora se produce ante el **retraso injustificado** en la ejecución de la prestación o las prestaciones objeto del contrato, dicho retraso se configura cuando el contratista no cumple –de manera injustificada– con su obligación **dentro del plazo establecido**.

(Énfasis agregado)

Opinión N° 046-2023/DTN

En caso se produzca el vencimiento del plazo de ejecución de obra, sin que esta haya sido culminada -de conformidad con lo regulado en el artículo 208 del Reglamento- y no se justifique ello a través de una ampliación de plazo, **el contratista incurriría en un retraso injustificado**, configurándose los presupuestos para la aplicación de la penalidad por mora por cada día de retraso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento.

(Énfasis agregado)

Opinión N° 003-2022/DTN

(...)

La aplicación de la penalidad por mora supone la debida verificación, por parte de la Entidad, de que se haya configurado un **retraso injustificado** atribuible al **contratista, respecto de la ejecución de las obligaciones a su cargo**, en cuyo caso, para la determinación del monto diario de dicha penalidad, deben considerarse los elementos “monto” y “plazo” correspondientes a la prestación que fuera materia de retraso, conforme a lo establecido en el numeral 162.2 del artículo 162 del Reglamento; debiendo precisar que la ausencia de dichos elementos (particularmente, el monto y plazo contractual de dicha prestación) no permitiría la aplicación de la fórmula respectiva bajo los términos previstos en el Reglamento.

(Énfasis agregado)

⁴ Gutiérrez, W., Rebaza, A., et al. (2019). Código Civil Comentado. (4^a ed. Vol. 6.). Gaceta Jurídica.

73. En esa misma línea, Osterling⁵ señala que, la aplicación de la penalidad por mora cumple una función resarcitoria de los eventuales daños y perjuicios que el contratista haya ocasionado a la Entidad con su cumplimiento tardío, la cual se concibe como un mecanismo destinado a fijar la reparación en caso de cumplimiento tardío y siempre que este incumplimiento sea imputable al deudor.
74. Asimismo, solo resulta jurídicamente posible aplicar una penalidad por mora cuando el retraso es "injustificado", caso contrario no se puede aplicar una penalidad. Respecto al retraso justificado, se configura como tal cuando la demora se debe a una situación no imputable al contratista.
75. En ese contexto, podemos señalar que la penalidad por mora se aplica cuando se verifica un retraso *injustificado* en la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista, es decir, cuando éste **no cumple con los plazos establecidos** en el contrato sin que medie una causa objetiva o debidamente acreditada que justifique dicho incumplimiento.
76. La aplicación de esta penalidad requiere que la Entidad compruebe la configuración del retraso, determine que el mismo es imputable al contratista, y calcule el monto correspondiente conforme a la fórmula establecida en el artículo 162.2 del Reglamento, considerando el monto contractual y el plazo vigente.

b) Análisis de las penalidades demandadas

77. En base al marco legal antes expuesto, el Tribunal Arbitral advierte que la penalidad por mora solo puede ser aplicada si se comprueba que el contratista no ha cumplido con el plazo contractual previsto. En consecuencia, toda aplicación de penalidad que no tenga este alcance (sancionar el retraso) carece de sustento legal.
78. En el caso en concreto, de la revisión de la Carta N° 063-2024-GM/MPC, se advierte que la Municipalidad Provincial de Casma refiere que las penalidades aplicadas (tanto las penalidades por mora como las "otras penalidades") se fundamentan en el hecho de que "*los trabajos ejecutados desde el 12/04/2024 al 05/08/2024 no están conformes* (...)" . A saber:

INSCRIPCIÓN C.N.A. N° 045

Que, las penalidades señaladas en el apartado precedentemente según lo consignado en la Carta N° 000 2024/OMMR-00 obedecen a que los trabajos ejecutados desde el 12/04/2024 al 05/08/2024 no

están conformes, ya que no contaron con la autorización de la supervisión, tampoco han sido verificados oportunamente por la supervisión, no cuentan con los controles de calidad de los materiales y equipos, no cuentan con los protocolos de ensayos y/o pruebas necesarios por lo que todas las partidas detalladas en sus anexos de la referida carta tanto del contrato principal, Adicional N° 01, Adicional N° 02, van a tener que ser nuevamente ejecutadas, incumpliendo el contratista "CONSORCIO KARIME" con lo señalado en el artículo 40º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado que señala

40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años contado a partir de la finalización de la ejecución.

⁵ OSTERLING PARODI, Felipe. Las Obligaciones. Vol. VI. 5^a edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995. Pág. 224

79. Así también, en la Carta N° 063-2024-GM/MPC se establece que el contratista "ha incumplido sus obligaciones contractuales, ya que la obra culmino su plazo contractual (...) el 12/04/2024, por lo que todo retraso injustificado fuera de plazo conllevaría a la aplicación de la penalidad por mora (...) por lo que con la última ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA se observa que se continua trabajando y que cuenta con un avance significativo (...) de lo cual (...) menciona que se ha determinado el tiempo de duración de la partida más crítica no ejecutada o ejecutada sin la autorización de la Supervisión (...)" . A continuación, se muestra el extracto correspondiente:

Que, en el presente caso, según Informe N° 1065-2024-SGI/GDTI-MPC el Subgerente de Infraestructura señala que el contratista "CONSORCIO KARIME" ha incumplido sus obligaciones contractuales, ya que la obra culmino su plazo contractual de acuerdo a lo señalado por el Jefe de Supervisión del CONSORCIO SUPERVISOR CAMAL MUNICIPAL el 12/04/2024, por lo que todo retraso injustificado fuera de plazo conllevaría a la aplicación de la penalidad por mora, habiéndose reiniciado los trabajos con la contratación del nuevo supervisor el 05/08/2024 y teniéndose la negativa por parte del CONSORCIO KARIME comunicar el reinicio de los trabajos con la presencia de la supervisión, efectuó los trabajos a puerta cerrada en distintos días por lo que con la última ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA de observa que se continua trabajando y que cuenta con un avance significativo respecto al estado situacional que comunico el anterior supervisor de obra, de lo cual en cumplimiento del 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación, el Ing. Carlos Manuel Maza Rubina - Supervisor de obra recomienda las PENALIDADES POR MORA, de lo cual menciona que se ha determinado el tiempo de duración de la partida más crítica no ejecutada o ejecutada sin la autorización de la Supervisión, siendo un monto que asciende a S/339,227.65 (Trescientos treinta y nueve mil doscientos veintisiete con 65/10 soles) y de las OTRAS PENALIDADES, se adjunta las que asciende a S/ 139,590.00 (Ciento treinta y nueve mil quinientos noventa con 00/100 soles).

80. Como podemos observar, la Entidad «no» identifica de forma clara y precisa cuál habría sido el "retraso injustificado" en el que habría incurrido el Contratista y tampoco señala el plazo por el cual se aplica la penalidad, por el contrario, se limita a cuestionar la ejecución correcta, o no, de las partidas, alcance que es **distinto al concepto de retraso de la penalidad por mora**.
81. Sin perjuicio de ello, debemos señalar que la Carta N° 063-2024-GM/MPC se encuentra sustentada en dos documentos, el Informe N° 1065-2024-SGI/GDTI-MPC y la Carta N° 006-2024/CMMR-SO cuyo contenido se analizará a continuación.
82. El Informe N° 1065-2024-SGI/GDTI-MPC, de fecha 29 de agosto de 2024, en el apartado de análisis refiere que el plazo contractual culminó el 12 de abril de 2024 por lo que todo retraso injustificado conllevaría a la aplicación de penalidades. A continuación, señala que se reiniciaron trabajos de ejecución el 05 de agosto de 2024 y que mediante Acta de Constatación Física de Obra de

fecha 16 de agosto de 2024, se verificó que el Contratista seguía ejecutando obra:

Por lo tanto, se tiene que la obra culmino su plazo contractual de acuerdo a lo señalado por el Jefe de Supervisión del CONSORCIO SUPERVISOR CAMAL MUNICIPAL el 12/04/2024, por lo que todo retraso injustificado fuera del plazo conllevaría a la aplicación de la penalidad por mora, habiéndose reiniciado los trabajos con la contratación del nuevo supervisor el 05/08/2024 y teniéndose la negativa por parte del CONSORCIO KARIME comunicar el reinicio de los trabajos con la presencia de la supervisión, efectuó los trabajos a puerta cerrada en distintos días por lo que con la ultima ACTA DE CONSTATACIÓN FISICA de observa que se continua trabajando y que cuenta con un avance significativo respecto al estado situacional que comunico el anterior supervisor de obra, de lo cual en cumplimiento del 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación, el Ing. Carlos Manuel Maza Rubina - Supervisor de obra recomienda las PENALIDADES POR MORA, de lo cual menciona lo siguiente: “(...) se ha determinado el tiempo de duración de la partida mas critica no ejecutada o ejecutada sin la autorización de la Supervisión (...)”, siendo un monto que asciende a S/339,227.65 (Trescientos treinta y nueve mil doscientos veintisiete con 65/100 soles) y de las OTRAS PENALIDADES, se adjunta las ocurrencias y cálculos en los anexos de la CARTA N°006-2024/CMMR-SO, siendo un monto que asciende a S/139,590.00 (Ciento treinta y nueve mil quinientos noventa con 00/100 soles).

83. En ese sentido, presenta la aplicación de la penalidad por mora en base al siguiente cálculo:

Entonces se tiene lo siguiente:

- Del monto del contrato vigente

CONCEPTO	RESUMEN	PLAZO D.C
MONTO CONTRACTUAL	S/ 2,552,541.00	120
MONTO ADICIONAL N°01 CON DEDUCTIVO VINCULANTE N°01	S/ 202,041.60	50
MONTO ADICIONAL N°02 CON DEDUCTIVO VINCULANTE N°02	S/ 118,875.19	22
PLAZO VIGENTE	S/ 2,873,457.79	192

- De la PENALIDAD POR MORA (Véase los cálculos y anexos adjuntos en la CARTA N°006-2024/CMMR-SO), de lo cual se presenta el siguiente cuadro resumen

$$\text{Penalidad diaria por mora} = \frac{0.1 \times \text{Monto Vigente}}{0.15 \times \text{Plazo de Ejecución}}$$

$$\text{Penalidad diaria por mora} = \frac{0.1 \times \text{S/}2,873,457.79}{0.15 \times 192}$$

$$\text{Penalidad diaria por mora} = \text{S/}9,977.28$$

PENALIDAD POR MORA	DIAS PENALIZADOS	MONTO DE LA PENALIDAD
CONTRATO PRINCIPAL	10	S/ 99,772.84
ADICIONAL N°01 CON DEDUCTIVO VINCULANTE N°01	02	S/ 19,954.57
ADICIONAL N°02 CON DEDUCTIVO VINCULANTE N°02	22	S/ 219,500.25
TOTAL	34	S/ 339,227.65

84. Como podemos observar, la Entidad afirma que se aplica penalidades por mora por un total de 34 días, de los cuales 10 días pertenecen al contrato principal, 2 días corresponden al Adicional N° 01 con deductivo vinculante N° 01 y 22 días se aplican por el Adicional N° 02 con deductivo vinculante N° 02, no obstante, la Entidad sigue sin explicar cómo es que llega a identificar el retraso injustificado, toda vez que no señala de qué periodo a qué periodo corresponde la aplicación de penalidad por mora.
85. Ahora bien, la Carta N° 006-2024/CMMR-SO de fecha 22 de agosto de 2024 tampoco detalla cuál es el periodo de retraso, por el contrario, señala que el supervisor aplicó penalidades porque el contratista ejecutó o dejó de ejecutar una partida crítica sin autorización de la supervisión, lo que constituye una no conformidad técnica. Por esa razón, se dispondrá que se rehaga la partida correctamente y se contabilizan los días penalizados según los cronogramas y la secuencia técnica de las partidas afectadas:

DIAS PENALIZADOS: Se ha determinado el tiempo de duración de la partida más crítica no ejecutada o ejecutada sin la autorización de la Supervisión lo que conlleva a la **NO CONFORMIDAD TÉCNICA DE ESTA SUPERVISIÓN**, asimismo se ordenará su inmediato retiro o demolición para que se ejecute nuevamente con todos los controles técnico y de calidad que señala el Reglamento Nacional de Edificaciones, en el plazo señalado del expediente técnico aprobado. La sumatoria de los días en los totales se debe a la secuencia de la aprobación de cada expediente técnico los que se realizaron de manera concatenada una a continuación de la otra y cada quien con su respectivo cronograma de ejecución y duración.

86. Asimismo, la Carta N° 006-2024/CMMR-SO reitera que el cálculo de penalidades obedece a que los trabajos ejecutados desde el 12 de abril de 2024 hasta el 05 de agosto de 2024 no están conformes:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El cálculo de las penalidades del presente informe obedece a que los trabajos ejecutados desde el 12/04/2024 al 05/08/2024, esta Supervisión concluye que **NO ESTAN CONFORMES, YA QUE NO CONTARON CON LA AUTORIZACION DE LA SUPERVISION, TAMPOCO HAN SIDO VERIFICADOS OPORTUNAMENTE POR LA SUPERVISION, NO CUENTAN CON LOS CONTROLES DE CALIDAD DE LOS MATERIALES Y EQUIPOS, NO CUENTAN CON LOS PROTOCOLOS DE ENSAYOS Y/O PRUEBAS NECESARIAS. POR LO QUE, TODAS LAS PARTIDAS DETALLADAS EN LOS ANEXOS DEL PRESENTE INFORME TANTO DEL CONTRATO PRINCIPAL, ADICIONAL N°01, ADICIONAL N°02, VAN A TENER QUE SER NUEVAMENTE EJECUTADAS.**
 2. El presente informe tiene como sustento los acuerdos del quaderno de obra 411-412-413-414
87. En ese contexto, el Tribunal Arbitral puede señalar que las penalidades aplicadas no cumplen con el alcance ni la naturaleza jurídica de una “penalidad por mora”, toda vez que no se sustentan en la existencia de un retraso injustificado en la ejecución del plazo contractual ni **precisando la fecha de inicio y fin del retraso de la partida específica para aplicar la fórmula de penalidad por mora en la fecha final del contrato prevista en la ley**, sino en observaciones técnicas vinculadas a la calidad o autorización de determinadas partidas.

88. En efecto, los fundamentos expresados por la Entidad se refieren a la "no conformidad técnica" de partidas ejecutadas sin autorización de la supervisión o con deficiencias constructivas, aspectos que, de acuerdo con la normativa de contrataciones, no configuran supuestos de mora; téngase presente que una penalidad por mora debe acreditar la afectación de la ruta crítica de la obra, esto es, la fecha final del plazo del contrato de obra; en el presente caso, la Entidad solo se limita a mencionar sus no conformidades técnicas de la obra sin probar que dichas no conformidades afectaron o no la fecha final del contrato de obra.
89. Así, el Tribunal advierte que la Entidad ha desnaturalizado el concepto de penalidad por mora, aplicándola para sancionar la supuesta ejecución defectuosa o sin autorización de ciertas partidas, cuando la finalidad de dicha penalidad es únicamente sancionar el retraso injustificado en la entrega o cumplimiento del plazo contractual. Por tanto, las razones invocadas por la Municipalidad se apartan del objeto propio de la penalidad por mora y carecen de correspondencia con los hechos verificados en la ejecución del contrato.
90. De igual modo, debe destacarse que el supuesto fundamento de las penalidades, la ejecución de partidas sin autorización del supervisor no constituye per se un retraso injustificado, sino una infracción de naturaleza distinta, relacionada con la conformidad técnica de la supervisión. En consecuencia, los días contabilizados por la Entidad como "días penalizados" no pueden ser considerados "días de mora" a efectos del artículo 162 del RLCE.
91. En vista de lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que las penalidades aplicadas carecen del sustento normativo y técnico necesario para ser calificadas como penalidad por mora, ya que:
 - i. No se acredita un retraso injustificado imputable al contratista;
 - ii. No se precisa el periodo exacto de demora ni la justificación de los días sancionados;
 - iii. El motivo invocado corresponde a una no conformidad técnica, no a un incumplimiento de plazo;
92. En mérito a ello, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA** la segunda pretensión del Consorcio Karime, estableciendo la inexistencia de la penalidad por mora en la ejecución contractual del Contrato N° 03-2023-MPC/CS-1.

❖ **PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

Primera Pretensión Accesoria de la Primera y Segunda Pretensión Principal de la Demanda:

Se establezca la inexistencia de la causal de resolución de contrato por alcanzar el monto máximo de penalidad por mora y otras penalidades establecidas en la carta N° 063-2024-GM/MPC.

Segunda Pretensión Accesoria de la Primera y Segunda Pretensión Principal de la Demanda:

Se declare la Ineficacia contractual de la carta N° 063-2024-GM/MPC.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE: Consorcio Karime

93. El Consorcio Karime solicita que se declare la inexistencia de la causal de resolución contractual invocada por la Municipalidad Provincial de Casma en la Carta N° 063-2024-GM/MPC, así como la ineficacia de dicha carta, por considerarla arbitraria, ilegal y contraria al marco normativo de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.
94. El Consorcio sostiene que la Municipalidad aplicó de manera indebida una doble penalidad (por mora y por otras penalidades) y, además, invocó erróneamente la causal de resolución prevista en el artículo 164 del RLCE. Explica que, conforme a dicho artículo, solo se puede resolver un contrato cuando las penalidades alcanzan el 10% del monto contractual, y que esta determinación debe provenir del órgano encargado de las contrataciones (PEC), no de otro funcionario. Sin embargo, en este caso, las penalidades fueron calculadas por el supervisor e impuestas por el gerente municipal, lo que, a su juicio, vulnera las competencias establecidas en la normativa.
95. Asimismo, el Consorcio destaca que la propia carta de la Municipalidad reconoce que las "otras penalidades" apenas ascienden a un 4.86%, porcentaje inferior al 10% requerido para habilitar la resolución contractual. Por tanto, incluso aceptando la validez de esas penalidades (lo cual niega), no se habría configurado la causal prevista por ley.
96. En cuanto a la penalidad por mora, sostiene que tampoco fue válidamente establecida, ya que no fue impuesta por el órgano competente y, además, el texto de la carta distorsiona la norma al señalar que la causal se origina por "haber superado" el 10%, en lugar de "haber alcanzado" dicho límite.
97. En ese sentido, el Consorcio considera que la penalidad por mora y las otras penalidades impuestas son nulas e ilegales, y que, en consecuencia, la resolución del contrato carece de sustento jurídico. Por ello, solicita que el tribunal arbitral declare fundadas sus pretensiones accesorias, reconociendo la ineficacia de la Carta N° 063-2024-GM/MPC y la inexistencia de la causal de resolución contractual invocada por la Municipalidad.

POSICIÓN DEL DEMANDADO: Municipalidad Provincial de Casma

98. Respecto a la primera pretensión accesoria, la Municipalidad reiteró sus argumentos expresados en la primera pretensión principal. De forma

complementaria, señaló que el contratista ha incumplido lo señalado en el artículo 40º de la LCE, referente a que el contratista es responsable de la ejecución de la totalidad de las obligaciones establecidas en el contrato.

99. Según lo señalado por la Entidad, el contratista incumplió con el contrato de ejecución de obra, motivo por el cual fue acreedor a penalidades por mora y otros conceptos.
100. La Municipalidad argumenta que el Consorcio no comunicó el reinicio de los trabajos sin la presencia del supervisor, ejecutando trabajos a puerta cerrada de manera continua. Esta situación quedó evidencia, con el acta de constatación física, donde se advirtió la continuación de trabajos no supervisados y un notable avance respecto al estado situacional informado por el primer supervisor el 12 de abril de 2024.
101. De igual manera, los trabajos ejecutados entre el 12 de abril del 2024 y el 05 de agosto del 2024, no se encontraron conformes, ya que no contaron con la autorización de la supervisión ni fueron verificados oportunamente. Asimismo, carecieron de control de calidad de materiales y equipos, así como de los protocolos de ensayos y pruebas necesarios. En consecuencia, todas las partidas consignadas en los anexos de la carta, correspondiente al contrato principal, al adicional N° 01 y adicional N° 02, deberán ser nuevamente ejecutadas.
102. En virtud de lo anterior; y en concordancia con lo manifestado por el Ing. Carlos Manuel Maza Urbina, supervisor de la obra, se demostró que los hechos atribuidos al consorcio legitimaron la aplicación de penalidades por parte de la Municipalidad.
103. En cuanto a la segunda pretensión accesoria, la Entidad indica que la carta N° 063-2024-GM/MPC, de fecha 12 de setiembre del 2024, notificada notarialmente el 14 de setiembre del 2024 cuenta con el respaldo de todos dispositivos legales que ampara la LCE y RLCE puesto que cumple con comunicar la resolución de contrato por la causal de haber superado el 10% del monto contractual por aplicación de penalidades por el monto total de S/. 478,817.66 que representa el 16,66% del monto contractual,
104. En consecuencia, la demandada recalca que resultó legalmente válida la aplicación de la penalidad por mora y otras penalidades ejecutadas por la Entidad, razón por la cual corresponde declarar infundado este extremo.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

105. En atención a que este Tribunal ha declarado fundada la Primera Pretensión (ilegalidad de las "otras penalidades") y fundada la Segunda Pretensión (inexistencia de la penalidad por mora), no existe base válida de penalidades que permita alcanzar el umbral del 10% exigido por el artículo 164.1.b del RLCE ni, por ende, habilitar la causal de resolución de contrato por penalidades.

106. Al no configurarse la causal resolutoria, la decisión de resolver el contrato sustentada en la Carta N° 063-2024-GM/MPC carece de sustento jurídico. La resolución contractual deviene, por tanto, ineficaz, por apoyarse en penalidades que han sido expresamente declaradas ilegales y/o inexistentes por este Tribunal.
107. En consecuencia, se declara la inexistencia de la causal de resolución de contrato invocada por la Entidad y, correlativamente, la ineficacia de la resolución contractual contenida en la citada carta. En consecuencia, corresponde declarar **FUNDADAS** la Primera y Segunda Pretensión Accesoria de la Primera y Segunda Pretensión Principal de la Demanda.

❖ TERCERA PRETENSIÓN

Se establezca o determine que no existe el levantamiento de la paralización N° 02, por cuanto no se ha realizado según el marco legal de la LCE y el RLCE.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE: Consorcio Karime

108. El Consorcio manifiesta que, el 02 de abril del 2024, se realizó la segunda suspensión del plazo, por la renuncia del supervisor, lo cual generó la imposibilidad de ejecución contractual, afectándose económicamente con dicha paralización impuesta.
109. Posteriormente, la Entidad suscribe juntamente con el nuevo supervisor de obra un acta de reinicio de obra que no se encontraba conforme al marco normativo de la LCE y el RLCE. Por tal motivo, afirma que el Tribunal Arbitral deberá de declarar que *no existe el levantamiento de la paralización N° 02*, el 05 de agosto del 2024, pues este no se ha realizado según el marco normativo señalado.

POSICIÓN DEL DEMANDADO: Municipalidad Provincial de Casma

110. Por parte de la Municipalidad, se alega que se comunicó al contratista la fecha de reinicio mediante la carta N° 081-2024-SGI- GDTI-MPC-HERCH, de fecha 31 de julio del 2024 remitida al correo electrónico ingcmq@hotmail.com.
111. El 01 de agosto del 2024, el contratista solicitó la creación de nuevo usuario y contraseña del cuaderno de obra digital. Luego, con fecha 02 de agosto mediante anotación en el Cuaderno de Obra, asiento 410 del Supervisor de Obra menciona lo siguiente:

“(...) Esta supervisión en representación de la entidad realiza por este medio la notificación al contratista de este evento, para las formalidades correspondientes del llenado de cuaderno de obra digital de las ocurrencias que se susciten diariamente en la ejecución de la obra (...)”

112. Seguidamente, el 03 de agosto mediante anotación en el Cuaderno de Obra, asiento 411 del Supervisor de Obra menciona lo siguiente: "(...) Se comunica al contratista que la fecha indefectible e inaplazable para el reinicio de obra será el 05 de agosto del 2024, por lo que se ordena al contratista para que esté presente en obra el residente, los especialistas, personal obrero, entre otros (...)".
113. En esa misma fecha, el ingeniero supervisor de la obra comunica al correo electrónico ingcmq@hotmail.com el reinicio de la obra para el 05 de agosto del 2025.
114. En relación con lo anterior, la entidad considera que procedió de acuerdo con el artículo 178.7 de la RLCE por cuanto este artículo señala que, en caso no exista acuerdo, la Entidad determina la fecha de reinicio.
115. Por lo expuesto, la Entidad expresa que el reinicio de la ejecución de la obra cumplió con los parámetros establecidos en la LCE y la RLCE. Por lo que deberá también ser declarado infundado este extremo de la demanda arbitral.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

116. El Tribunal advierte que el contratista solicita se declare la inexistencia del levantamiento de la paralización N° 02, alegando que el reinicio dispuesto por la Entidad el 5 de agosto de 2024 no se habría realizado conforme a la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) ni su Reglamento (RLCE). Sin embargo, de los medios probatorios presentados, no se acredita de qué manera concreta se habría vulnerado dicho marco normativo.
117. En efecto, el contratista se limita a afirmar la irregularidad del acto de levantamiento, sin identificar qué disposiciones específicas de la LCE o del RLCE habrían sido infringidas, ni aportar elementos que demuestren que el reinicio fue arbitrario o carente de sustento técnico.
118. Adicionalmente, el contratista no ha demostrado que la comunicación de reinicio haya sido defectuosa, extemporánea o emitida por funcionario incompetente, ni que la ejecución posterior haya contravenido alguna disposición sustantiva de la LCE o del RLCE. En ausencia de tales elementos, no es posible afirmar que el levantamiento de la paralización N° 02 carezca de validez jurídica.
119. En ese sentido, este Tribunal Arbitral concluye que a falta de acreditación de prueba y de fundamentos jurídicos corresponde declarar que la pretensión del contratista CARECE de sustento fáctico y normativo.

❖ CUARTA PRETENSIÓN Y PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA CUARTA PRETENSIÓN

Se reconozca o establezca que la Entidad NO ha iniciado o sometido a controversia la resolución del contrato realizada por mi representada mediante carta N° 56-2024-CMO/RC/CKARIME, entregada por conducto notarial, el 24 de setiembre del 2024.

Primera Pretensión Accesoria de la Cuarta Pretensión Principal:

Se reconozca o establezca el haberse materializado el plazo de caducidad establecido por el numeral 45.5 del Art. 45º del TUO de la Ley N° 30225 (LCE), respecto a la resolución contractual realizada por mi representada mediante N° 56-2024-CMO/RC/CKARIME, entregada por conducto notarial, el 24 de setiembre del 2024

Segunda Pretensión Accesoria de la Primera Pretensión Principal:

Se reconozca o establezca el haber transcurrido el plazo contractual administrativo de 30 días para causar el consentimiento de la resolución de contrato realizada por mi representada.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE: Consorcio Karime

120. En primer término, con fecha 06 de setiembre del 2024, el contratista cursó la carta N° 050-2024-CMQ/RC/CKARIME, entregada por conducto notarial, en la cual apercibió a la Entidad respecto al cumplimiento de obligaciones esenciales, bajo sanción de resolver el contrato.
121. Acto seguido, al haberse cumplido con los plazos legales y frente a la omisión de la Entidad, el contratista resolvió el contrato mediante la Carta N° 056-2024-CMQ/RC/CKARIME, entregada por conducto notarial el 24 de setiembre del 2025.
122. Siendo así, dado que dicho acto contractual no fue cuestionado mediante mecanismos alternativos de solución de controversias, solicitan el análisis y el cómputo del plazo para declarar la inexistencia de un procedimiento alternativo de la solución de conflictos que hubiera puesto en cuestionamiento la resolución contractual.
123. De igual manera, en relación a las pretensiones subordinadas, el consorcio indica que una vez establecida la inexistencia de inicio de medios alternativos de solución de controversias (conciliación o arbitraje), respecto a la resolución contractual efectuada por el consorcio, y realizado el cómputo de 30 días calendarios posteriores a la fecha de dicha resolución, solicita al tribunal que proceda a establecer la materialización de la caducidad del derecho de controvertir la resolución contractual, así como el consentimiento de dicho acto.

POSICIÓN DEL DEMANDADO: Municipalidad Provincial de Casma

124. Al respecto, la Entidad señaló que ha comunicado de manera oportuna la resolución del contrato de obra por la causal de haber superado el 10% del monto contractual por aplicación de penalidades por el monto total de S/. 478,817.66 que representa el 16,66% del monto contractual. Dicho acto se encontraba amparado por los dispositivos legales previstos en la LCE y RLCE.
125. Esta decisión no generó controversias por parte de la Entidad, lo cual actuó conforme a lo establecido en las cláusulas del contrato de ejecución de obra.
126. En ese sentido, sostuvo que correspondía al contratista, en caso de disconformidad con la resolución, acudir a los mecanismos de solución de controversias. Por lo expuesto, la Entidad afirmó que el reinicio de la ejecución de la obra se realizó en observancia de los parámetros establecidos en la LCE y la RLCE, motivo por el cual debía declararse infundado este extremo de la demanda arbitral.
127. En cuanto a la pretensión accesoria, la Entidad sostuvo que, de evaluarse la documentación presentada, se podía corroborar que había actuado dentro del plazo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para proceder con la resolución del contrato por la aplicación de penalidades. En consecuencia, afirmó que correspondía declarar infundado este extremo de la demanda arbitral.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

128. Lo que solicita el Consorcio Karime a través de las pretensiones materia de análisis es que este Tribunal Arbitral reconozca que la Entidad no ha iniciado ni sometido a controversia la resolución contractual efectuada por el propio Consorcio mediante la Carta N° 056-2024-CMQ/RC/CKARIME, entregada por conducto notarial el 24 de septiembre de 2024, y, en consecuencia, que se declare operada la caducidad prevista en el numeral 45.5 del artículo 45 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el consentimiento de dicha resolución.
129. Es así que este Tribunal se limitará a verificar si existe constancia o no de que la Entidad haya iniciado algún medio de solución de controversias (conciliación o arbitraje) respecto a la resolución contractual emitida por el contratista.
130. En ese sentido, era obligación de la Municipalidad Provincial de Casma demostrar, que, dentro del plazo legal de 30 días hábiles contados desde la recepción de la carta de resolución del contratista, promovió algún mecanismo de solución de controversias (conciliación o arbitraje) conforme al artículo 45.5 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.
131. Sin embargo, de la revisión de los actuados no se advierte la existencia de documento, constancia o evidencia que demuestre que la Entidad haya interpuesto, dentro del plazo mencionado, ningún medio alternativo de solución de controversias orientado a cuestionar la validez o eficacia de la resolución contractual del Consorcio Karime.

132. Por el contrario, la Entidad se limitó a sostener la validez de su propia resolución, ya declarada ineficaz por este Tribunal, sin acreditar haber ejercido su derecho de contradicción frente a la resolución del contratista.
133. En consecuencia, al no haberse probado el inicio de una controversia por parte de la Entidad dentro del plazo previsto por el artículo 45.5 de la LCE, opera de pleno derecho la caducidad del derecho de la Municipalidad Provincial de Casma para cuestionar la resolución contractual efectuada por el Consorcio Karime.
134. Por lo expuesto, este Tribunal Arbitral reconoce que la resolución contractual efectuada por el Consorcio Karime ha quedado consentida, *en sus términos*.
135. En mérito a lo expuesto, el Tribunal Arbitral declara FUNDADA la cuarta pretensión principal, así como la primera y segunda pretensión accesoria.

IX. COSTOS Y COSTAS⁶

136. Corresponde finalmente, que este Colegiado se pronuncie acerca de las costas y costos de este arbitraje, que han sido reclamados por el contratista.
137. El artículo 70 de la Ley de Arbitraje, identifica que los costos arbitrales comprenden:

"Artículo 70.- Costos.

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

138. Por su parte, el artículo 73 de La Ley de Arbitraje establece que los "costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
139. Atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes sobre la asunción de costas y costos del presente arbitraje, en aplicación de los artículos 70 y 73 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral es de la opinión de que la parte vencida debe asumir los costos del arbitraje, y cada parte debe asumir íntegramente los gastos de su defensa legal en el presente arbitraje y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.
140. En el presente caso, el demandante asumió el 100% de los costos del arbitraje, cuyo monto asciende a S/ 7,000.00 más impuestos; monto que comprende la

⁶ **Quinta Pretensión Principal:** Se establezca, reconozca y se pague los gastos administrativos del arbitraje, los gastos correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos de la secretaría arbitral, los gastos generados por asesoramiento y defensa legal incurridos por mi representada; los cuales deberán ser saldados en su totalidad por la Municipalidad Provincial de Casma, al tener, mi representada, razones suficientes para solicitar y dirimir las controversias en la vía arbitral.

suma de S/. 3,500.00 a lo que debe añadirse IGV por concepto de gastos administrativos del Centro de Arbitraje y el monto de S/. 3,500.00 a lo que debe añadirse Impuesto a la Renta por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral.

141. Siendo evidentemente que el demandado es la parte vencida, corresponde que la Municipalidad Provincia de CASMA asuma el 100% de los costos del arbitraje, debiendo reembolsar al demandante la suma de S/ 7,000.00 más impuestos.
142. Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley de Arbitraje, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en derecho:

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal del Consorcio Karime; en consecuencia, **DECLARAR LA INEFICACIA** de las penalidades por concepto de "otras penalidades" por S/ 139,590.00, comunicadas mediante Carta N° 063-2024-GM/MPC de fecha 12 de septiembre de 2024, notificada el 14 de septiembre de 2024.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal del Consorcio Karime; en consecuencia, **DECLARAR LA INEXISTENCIA** de la penalidad por concepto de mora por S/ 339,227.66, comunicada mediante Carta N° 063-2024-GM/MPC de fecha 12 de septiembre de 2024, notificada el 14 de septiembre de 2024.

TERCERO: DECLARAR FUNDADAS la Primera y Segunda Pretensión Accesoria vinculadas a la Primera y Segunda Pretensión Principal; en consecuencia **DECLARAR** la inexistencia de la causal de resolución de contrato por alcanzar el monto máximo de penalidad por mora y otras penalidades establecidas en la carta N° 063-2024-GM/MPC; y, **DECLARAR LA INEFICACIA** de la Carta N° 063-2024-GM/MPC.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal por los argumentos expuestos.

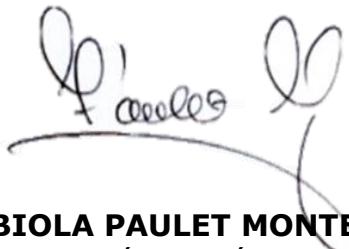
QUINTO: DECLARAR FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal del Consorcio Karime; así como la primera y segunda pretensión accesoria a la cuarta pretensión, por los argumentos expuestos.

SEXTO: DECLARAR que, la Municipalidad Provincial de Casma deberá asumir el 100% de los costos del arbitraje, en consecuencia, **ORDENAR** que la Municipalidad Provincial de Casma reembolse al Consorcio Karime el monto de S/ 7,000.00 más los impuestos de ley, correspondiente a los costos arbitrales asumidos íntegramente por el demandante.

SÉPTIMO: DISPONER que el Árbitro Único cumpla con el registro en el sistema del SEACE del presente Laudo Arbitral. En caso existan limitaciones tecnológicas u otras

para la publicación del presente Laudo en el SEACE, éste deberá ordenar a la secretaria arbitral, vía correo electrónico, que el director del SEACE realice la publicación del presente Laudo en el SEACE, por orden del Tribunal Arbitral.

Notifíquese.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "F. Paulet Monteagudo". The signature is fluid and cursive, with "F." at the top left, "Paulet" in the middle, and "Monteagudo" at the bottom right, all connected by a single continuous line.

FABIOLA PAULET MONTEAGUDO
Árbitro Único